



Radicado: 19001310300620190002200

Demandante: Ruth Elizabeth Díaz Villareal

Demandado: Cooperativa de Caficultores del Cauca - CAFICAUCA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO- POPAYAN
Doce (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual **ARRUBLA DEVIS ASOCIADOS S.A.S** mediante su apoderado judicial presenta contrato de cesión de derechos de litigio y pide que se le reconozca en el presente procesos como litisconsorte necesario de la Demandante Ruth Elizabeth Díaz Villareal por dicho negocio jurídico, el despacho pasara a pronunciarse sobre el presente asunto.

En atención a lo solicitado, y con fundamento en el Artículo 1969 del Código Civil dispone: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”*

Hemos de indicar en primer lugar que en el documento las partes expresan que el cedente transfiere a la sociedad cesionaria como contraprestación por los servicios jurídicos prestados, el 25% de los derechos litigiosos de todas las resultas del presente proceso.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto.

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario; no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y de traslado del mismo a la contraparte, con el fin de que esta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiese presentar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó:



"Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho (Casación, mayo 21 de 1941, Ll. 489; S. N. G., septiembre 29 de 1947, LXIII, 468)

En ese orden de ideas el Despacho accederá a lo solicitado.

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por Demandante Ruth Elizabeth Díaz Villareal cc 34.541.695, a favor de Arrubla Devis Asociados S.A.S identificada con NIT 901.059.985-2, en los términos previstos en el contrato allegado.

SEGUNDO: Se tendrá a Arrubla Devis Asociados S.A.S como litisconsorte necesario de Ruth Elizabeth Díaz Villareal en la parte por activa del presente asunto.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, se ordena reingresar estas diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se Notifica por ESTADO ELECTRONICO Nro. 59 hoy 16 de abril de 2024

Permanece fijado a partir 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA